

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUBSCRIPCIÓN PARTICULAR			
	En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba
Un mes.	8		4
Trimestre.	25		11 25
Seis meses.	50		22 50
Un año.	95		45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 5 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Mientras que por precepto de la ley no se haga necesario que intervenga la acción legislativa, propónese el Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M., por medios de proyectos de decreto, las reformas que en importantes servicios de la Marina están indicados por la experiencia, la meditación y el estudio como de reconocida conveniencia para lograr la mayor eficacia de las fuerzas navales de la Nación.

Estas reformas, Señora, deben empujar por la Administración Central del ramo, ya que de ella parte la acción directiva, buscando la mayor simplificación posible en el trámite y despacho de los asuntos que á su iniciativa competen, á fin de imprimir á esa acción vigor y rapidez, dejando al mismo tiempo más desembarazada y expedita la del Ministro, para que pueda consagrar la preferente y debida atención á los negocios que por su índole revistan verdadera importancia. A este objeto responde la creación de la Subsecretaría, tan necesaria por lo menos en Marina como en los demás departamentos ministeriales, lo mismo en el orden técnico como en el administrativo, refundiéndose en ella la Secretaría militar y el Estado Mayor general, dependencia esta última absolutamente necesaria en los Centros directivos de

la Armada y el Ejército, y con cuya refundición se reduce al alto personal de la plantilla del Ministerio.

La diversidad de elementos que constituyen las modernas unidades de combate y la composición de las flotas militares modernas; los variados y complejos conocimientos que exigen la construcción y el armamento de esos buques; los estudios previos que necesitan los muchos problemas que con la Marina se relacionan para que sus soluciones revistan la garantía del acierto, consideraciones son que de consuno evidencian la necesidad de crear un Centro técnico de ese ramo, encargado especialmente de formular los proyectos de nuevas construcciones, de grandes carenas y de lo concerniente al material de artillería, formándose el expresado Centro con el personal de los tres ramos facultativos que entran como principales en la composición de la Armada.

Por hoy no se dará al Centro técnico constitución más amplia que la absolutamente precisa para que pueda responder á las necesidades de actualidad; pero á medida que, normalizada la situación económica, sea ya dable imprimir vigoroso y acertado impulso á la reconstitución del poder naval de la Nación, garantía la más firme de la integridad patria y de su existencia autónoma, entonces dicho Centro habrá de tener desarrollo mayor, aunque sin aumentar por tal concepto la cuantía de los créditos del presupuesto, porque á esa atención se acudirá con las economías que se realizarán en otras de menor importancia relativa.

Es indudable que la mejor organización de todos los servicios requiere la unidad de criterio, y buscando esta necesaria condición, se centralizó por el Real decreto orgánico del 26 de Abril de 1884 en la Dirección del Personal el movimiento de todos los Cuerpos de la Marina. Cree, sin embargo, posible el Ministro que suscribe, sin dificultar la gestión ministerial y sin menoscabo

de la cohesión que debe existir en servicios de la misma índole y concurrentes á un mismo fin, conferir la iniciativa de las propuestas referentes á ese movimiento de los Cuerpos Administrativo, de Artillería, de Ingenieros y Maquinistas patentados, de Infantería de Marina, de Sanidad y Jurídico, á los Oficiales generales que en la Administración Central del ramo tienen la representación natural de esos Cuerpos, despachando dichas propuestas con el Ministro el Director del Personal.

Unidas á esas funciones, se confiere en la nueva organización del Ministerio á los citados Oficiales generales de los dos ramos facultativos antes nombrados y á los de Infantería de Marina y Sanidad de la Armada la gestión de servicios que les son peculiares, creándose á tal fin las Inspecciones de dichos Cuerpos.

Habiéndose dado desde el año 1846 una organización esencialmente militar al Ministerio de Marina, han subsistido, sin embargo, las categorías administrativas de Oficiales primeros y segundos aplicadas á los Jefes de los distintos Cuerpos que desempeñan los Negociados con sueldos reguladores y los consiguientes derechos pasivos, superiores á sus haberes naturales. Esas categorías, con las indicadas ventajas, desaparecen en esta nueva organización á medida que los que las disfrutaban cumplan el plazo reglamentario de sus destinos, y en lo sucesivo los Jefes de Negociado sólo percibirán los sueldos correspondientes á sus empleos. Tales son las modificaciones más esenciales que en la reorganización del Ministerio de su ramo expone á la alta consideración de V. M. el Ministro que suscribe, pues otras de menos importancia son, en rigor, consecuencia de las antes mencionadas y afectan únicamente al régimen interior para adaptarlo á la nueva distribución de los servicios que se implantan.

Esta organización del Ministerio de Marina, además de hacer más rápida y

eficiente la gestión y despacho de los asuntos que le son peculiares, disminuye el personal de su plantilla, y producirá por el momento una economía en su nómina de 18.000 pesetas anuales, que aumentará progresivamente hasta 50.000

Fundado en las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Marina tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1899. — SEÑORA: A L. R. P. de V. M., José Gómez Imaiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno, mando y administración de todos los Cuerpos, escuadras, buques, establecimientos y ramos de la Armada corresponde al Ministro de Marina.

Para los servicios que estime conveniente encomendarles, tendrá á sus inmediatas órdenes los Ayudantes militares que juzgue necesario, elegidos en el personal de los distintos Cuerpos y clases de la Armada.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos correspondientes al Ministerio de Marina existirán las dependencias siguientes:

- Subsecretaría y Estado Mayor general de la Armada.
- Dirección del Material.
- Dirección del Personal.
- Intendencia general.
- Inspección de Ingenieros, de Artillería, Infantería de Marina y de Sanidad.
- Asesoría general.
- Centro Técnico y Consultivo de la Marina.
- Secretaría particular y política del Ministro.

Art. 3.º La Subsecretaría tendrá á su cargo:

Primero. La Jefatura de Estado Mayor de la Armada.

Segundo. La organización y movimiento de las escuadras, divisiones y buques.

Tercero. El servicio militar de los Arsenales.

Cuarto. El Registro general de la correspondencia oficial.

Quinto. Las recompensas en general.

Sexto. La distribución é instalación de las defensas fijas y móviles de los puertos, y la organización de los diversos grupos de torpederos que constituyan la línea exterior defensiva.

Séptimo. Las relaciones con el Ministerio de la Guerra en cuanto se refiera á la defensa de las costas.

Todos los demás asuntos cuyo pormenor se expresará en el reglamento orgánico.

Corresponderá á la Dirección del Material:

Primero. El material y servicio del ramo de armamentos.

Segundo. Los reglamentos de pertrechos de los buques y de fondos económicos.

Tercero. La redacción de las condiciones facultativas para las subastas y concursos de materiales.

Cuarto. El material de torpedos y eléctrico de los buques.

Quinto. Los acopios necesarios para los servicios navales.

Todos los varios asuntos que se especificarán en el reglamento orgánico.

Corresponderá á la Dirección del Personal:

Primero. Las vicisitudes del personal de los Cuerpos general de la Armada en sus dos escalas.

Segundo. Eclesiástico.

Tercero. Astrónomos.

Cuarto. Archiveros y Secciones de Archivo.

Quinto. Inválidos.

Sexto. Marinería, fogoneros y aprendices y reservas de marinería.

Séptimo. Reclutamiento y enganohes.

Octavo. Establecimientos docentes.

Todos los demás asuntos que se expresarán en el reglamento orgánico.

Corresponderá á la Intendencia general:

Primero. Ejercer las funciones que, como Director de la Contabilidad general del ramo y Ordenador de Pagos, le confieran las disposiciones vigentes.

Segundo. Registrar las leyes, decretos y órdenes que produzcan ingresos, gastos ó alteraciones en el Presupuesto de Marina.

Tercero. Redactar el general del ramo, en vista de los parciales formados por las respectivas dependencias del Ministerio.

Cuarto. Remitir á la Dirección del Personal las propuestas, dirigidas al Ministro, para todo el movimiento del Cuerpo administrativo, y las Reales órdenes, con sus minutas, á dicho movimiento referentes, para que por la expresada Dirección se presenten unas y otras al despacho, firma y rúbrica ministerial.

Todos los asuntos cuyo pormenor se expresará en el reglamento del Ministerio.

Corresponderá á los Inspectores de Infantería de Marina y Sanidad:

Primero. Revistar los Cuerpos y servicios que les están encomendados, cuando lo disponga el Ministro.

Segundo. Proponerle las reformas que en dichos Cuerpos y servicios estimen conducentes á su mejor organización, así en lo referente al personal como al material.

Tercero. Emitir los informes sobre los diversos asuntos que á las Inspecciones competan.

Cuarto. Remitir á la Dirección del Personal las propuestas, dirigidas al Ministro, para todo el movimiento del de sus Cuerpos respectivos, y las Reales órdenes y minutas, á dicho movimiento referentes, para que por la expresada Dirección se presenten al despacho, firma y rúbrica ministerial.

Corresponderá á los Inspectores de Artillería é Ingenieros:

Primero. Lo dispuesto en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto de las atribuciones de los Inspectores de Infantería de Marina y Sanidad.

Segundo. Exponer al Ministro cuantos adelantos haya sancionado la experiencia en marinas extranjeras, que se relacionen con los ramos de Artillería é Ingenieros y que convenga adoptar en España.

Tercero. Estudiarlos inventos, perfeccionamientos y mejoras que produzca la industria de otros países en máquinas, calderas, aparatos de distintas aplicaciones para los buques, pólvoras, explosivos, proyectiles, etcétera, cuya adopción se recomiende para nuestra Marina.

Cuarto. Proponer al Ministro las experiencias que consideren convenientes para el debido esclarecimiento de cualquier asunto técnico, y los Jefes y Oficiales facultativos que deban realizarlas.

A la Asesoría general del Ministerio corresponderá:

Primero. El estudio de todos aquellos asuntos que le encomiende el Ministro.

Segundo. La inspección del Cuerpo Jurídico de la Armada y de los servicios afectos á dicho Cuerpo.

Tercero. El movimiento de su personal, en la forma que se expresa en el punto cuarto de las atribuciones de los Inspectores de Infantería de Marina y Sanidad.

Al Centro Consultivo corresponderá:

Primero. Informar todos los asuntos de administración y gobierno del ramo, ó que con éste se relacionen, que el Ministro estime conveniente someter á su consulta, y que más detalladamente se expresarán en el reglamento para el régimen interior del Ministerio.

Segundo. Ejercer las funciones de Asamblea de las Ordenes del Mérito naval y de María Cristina.

Al Centro Técnico corresponderá:

Primero. El estudio de los proyectos de buques que hayan de construirse en los Arsenales del Estado y en los

astilleros particulares nacionales ó extranjeros.

Segundo. El de los correspondientes á reformas de los buques ó grandes carenas de los mismos.

Tercero. El de las obras nuevas civiles é hidráulicas y reparaciones importantes de las mismas.

Cuarto. El de los que se refieran á máquinas, calderas, aparatos, cañones, montajes, explosivos, etc. Y en general, el estudio de todos los asuntos de índole técnica, cuya importancia requiera oír la autorizada opinión de dicho Centro técnico.

Art. 4.º La Subsecretaría estará desempeñada por un Contraalmirante, y la duración de este destino será ilimitada. Las Direcciones las desempeñarán Oficiales generales de la Armada de la categoría de Contraalmirante ó de Capitán de navío de primera clase. La Intendencia general, un Intendente. Las Inspecciones de Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina y Sanidad, Oficiales generales de los mencionados Cuerpos.

La Asesoría general, un Ministro togado en situación de reserva ó un Auditor general del Cuerpo Jurídico de la Armada.

El Centro Consultivo estará compuesto por el Almirante de la Armada, Presidente nato.

Un Vicealmirante, Vicepresidente.

Dos Oficiales generales de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, Vocales de continua asistencia.

El Asesor general del Ministerio.

Un Capitán de navío de primera clase, Vocal Secretario, con voz y voto.

En concepto de Vocales especiales asistirán, mediante citación del Presidente, y cuando se traten asuntos de su competencia, el Director del Personal, el Director del Material, el Intendente general y los Inspectores de Artillería, Ingenieros, Infantería de Marina y Sanidad.

Compondrán el Centro Técnico, el Almirante, Presidente nato; el Vicealmirante, Vicepresidente del Centro Consultivo.

Los Generales de la Armada, Vocales permanentes de dicho Centro.

El Director del Material.

El Inspector de Artillería.

El Inspector de Ingenieros.

El Oficial general, Secretario del Centro Consultivo, con voz y voto.

Corresponderá al Centro Consultivo la clasificación del personal de los distintos Cuerpos de la Armada.

Art. 5.º La Jurisdicción de Marina en la Corte y en su radio de 125 kilómetros, será ejercida por el Vicepresidente del Centro Técnico y Consultivo, desempeñando las funciones de Auditor el Asesor general del Ministerio, y las de Fiscal el funcionario del Cuerpo Jurídico de la Armada que le siga en categoría entre los que tuviere á sus órdenes.

Art. 6.º En lo sucesivo, y á medida que vayan cumpliendo los actuales Oficiales primeros y segundos del Ministerio el plazo reglamentario de sus respectivos destinos, quedarán extinguidas esas categorías administrativas.

Art. 7.º Para el servicio de los Negociados de las distintas dependencias del Ministerio habrá el número de Jefes de los distintos Cuerpos de la Armada que determine el reglamento orgánico.

Dichos Jefes, de la categoría de Capitanes de navío y de fragata, y equivalentes, se denominarán *Jefes de Negociado*, y disfrutarán los sueldos que correspondan á sus empleos.

Los Auxiliares serán de la clase de Tenientes de navío de primera y de Tenientes de navío. El personal de Jefes y Oficiales necesario para el servicio de las Inspecciones, Intendencia general, Asesoría general y Centro Técnico y Consultivo, se fijará en el reglamento para el régimen interior del Ministerio.

Art. 8.º Los servicios del Archivo y Biblioteca estarán á cargo del Cuerpo de Archiveros del Ministerio, en el número y clase que señale el expresado reglamento.

Los correspondientes á los Delineadores auxiliares de oficinas, Calígrafos, Porteros y Mozos, serán desempeñados por el personal de dichas clases que actualmente existe, en el número que determine el reglamento del Ministerio ó fije el presupuesto.

Art. 9.º El Subsecretario, los Directores, los Inspectores y los demás Oficiales generales y asimilados, disfrutarán los sueldos de sus respectivos empleos.

Art. 10. Habrá una Junta de la Marina mercante, constituida por tres navieros libremente elegidos por las Compañías de navegación más importantes y por dos Capitanes designados por los de esta clase y Pilotos.

Cuando se reúna esta Junta, será presidida por el más antiguo de los Generales Vocales del Centro Consultivo y Técnico, y actuará como Secretario el Jefe ú Oficial que el Presidente designe.

Art. 11. La Secretaría particular y política del Ministro tendrá á su cargo la revisión de la prensa para informarle de cuanto deba merecer su atención, la correspondencia particular y política y las relaciones del Ministro con los Cuerpos Colegisladores.

Para la buena y ordenada marcha de los trabajos de esta oficina, además del Secretario, de la libre elección del Ministro, habrá dos Auxiliares, con categoría de Oficial, y un Escribiente.

Art. 12. Dependiente de la Subsecretaría, y con el nombre de Jefe local, habrá uno de la Armada, encargado del régimen y disciplina interior del Ministerio y de sus servicios.

Art. 13. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar un reglamento orgánico de su departamento ministerial y para resolver cuantas dudas puedan surgir en la ejecución del presente decreto.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á ésta.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José Gómez Imaz.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para provisión, en turno de concurso, de la Cátedra de Geografía é Historia de España del Instituto de San Isidro de esta Corte, y resultando que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894, se anunció la vacante previamente á traslación por Real orden de 26 de Noviembre de 1897:

Resultando que remitido el expediente á informe del Consejo de Instrucción pública, la Comisión permanente del mismo formuló propuesta por mayoría, en la que aparecía en primer lugar, entre los 21 aspirantes admitidos, D. José España Lledó, y en segundo, D. Manuel Zabala y Urdaniz, con voto particular, en el que se proponía al señor España en tercer lugar:

Resultando que, por acuerdo de 9 de Diciembre de 1898 y Real orden de igual fecha, pasó el expediente á ese Consejo en pleno para que informara si D. José España, que dejó de pertenecer al Profesorado de Institutos al ser nombrado Catedrático de Universidad, debió ser eliminado del concurso, según propuso la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública, ó por el contrario admitido, con arreglo al dictamen de la mayoría de la Comisión permanente, no obstante lo establecido en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 22 de Enero de 1895, dictada con motivo de la provisión de una cátedra en el Instituto de Barcelona:

Resultando que ese Consejo informó por mayoría en el sentido de que Don José España ha sido debidamente admitido al concurso, con voto particular, en el que se sienta la doctrina de que debió excluirsele:

Considerando que el estado de derecho no ha variado con posterioridad á la sentencia de 22 de Enero de 1895, puesto que el art. 4.º del reglamento vigente es igual al 2.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883:

Visto el art. 12 del Real decreto de 23 de Julio de 1894 y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo anteriormente citada;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el voto particular formulado en ese Consejo, se ha servido trasladar á la cátedra de Geografía é Historia de España del Instituto de San Isidro de esta Corte, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 1.000 más por residencia, á D. Manuel Zabala y Urdaniz, actual Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto de Valencia, que aparece propuesto en segundo lugar por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1899.—Romero Girón.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 994

SERVICIO AGRONÓMICO

Por el Ingeniero Jefe del servicio Agronómico de esta provincia se ha dirigido á los Alcaldes, con fecha 15 de Marzo anterior, un formulario para que faciliten los datos necesarios referentes á la fabricación de aceite, á fin de cumplir un servicio importante encomendado á dicho Ingeniero por la Dirección general de Agricultura; y como á la fecha no hayan contestado varios de los Alcaldes cuyos pueblos se anotan á continuación, les recomiendo con interés el mas exacto cumplimiento del referido trabajo, con la brevedad posible, remitiendo los antecedentes que se solicitan á la ya referida dependencia.

Córdoba 4 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

Pueblos que se citan

Adamuz
Aguilar
Almedinilla
Baena
Belalcázar
Belmez
Benemejí
Bujalance
Cabra
Carlota
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carpio
Castro del Rio
Dos Torres
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela
Guadalcazar
Hinojosa
Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Pozoblanco
Priego
Rambla
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Torrecampo
Valsequillo
Victoria
Villa del Rio
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villaviciosa
Viso
Zuheros

Circular núm 995

Con esta fecha se remite al ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, el expediente sobre caducidad de la concesión y prórrogas otorgadas á don Juan Martos Rodríguez, vecino de Luque, para desecar y saunar la laguna denominada del "Conde," sita en el término municipal de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1898.

Córdoba 5 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

Comisión provincial de Córdoba

VICEPRESIDENCIA

Circular número 998

SERVICIOS GENERALES
MATERIAL DEL CENSO ELECTORAL
ANUNCIO

Tercera subasta pública para la contratación del servicio de impresión de listas electorales de la provincia en el presente año de 1899.

Por acuerdo de esta Comisión provincial, adoptado en sesión de 1.º del corriente, se saca por tercera vez á subasta pública la contratación del servicio de impresión de listas electorales de la provincia en el presente año de 1899, bajo el mismo pliego de condiciones aprobado para las dos primeras, cuyo extracto apareció en los números 39 y 64 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondientes á los días 15 de Febrero y 16 de Marzo últimos, y conforme figura en el expediente respectivo que obra en la Sección del Censo electoral de esta Secretaría, á disposición de cuantos quieran examinarlo durante los días y horas hábiles de oficina.

De las condiciones enunciadas se exceptúa únicamente la del precio tipo para la contratación, que podrá proponerse con entera libertad de acción con tal que no exceda de cincuenta pesetas el importe del pliego de composición de listas.

La Comisión provincial en cambio se reserva absolutamente el derecho, sin ulterior recurso, de adjudicar ó no libremente el remate si no lo considerase conveniente para los intereses provinciales y aunque las proposiciones presentadas se ajustasen por completo á las condiciones referidas.

Queda, pues, modificado el repetido pliego de ellas en todo lo que no se avenga con las rectificaciones antedichas.

El acto de la subasta tendrá efecto en el despacho de esta Vicepresidencia, á las tres en punto de la tarde del día décimo hábil y posterior al de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se publique el presente anuncio; celebrándose dicho acto bajo la presidencia del señor Gobernador civil, ó persona autorizada en quien delegue, asistido del señor Vocal de esta Comisión provincial que por la misma se designe.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por ella en la sesión mencionada, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento público y fines legales correspondientes.

Córdoba 5 de Marzo de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar Tablada.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 997

Don Ramón Topete de los Ríos, Juez de primera instancia de este partido.

A las autoridades y agentes de la policía judicial de la nación, hago saber: que en la noche del quince al diez y seis del actual desaparecieron una yegua castaña oscura, menos de marca, con rastra, potro, hierro en el anca derecha como de la forma de una llave; y otra yegua castaña encendida, menos de marca, próxima á parir, bebe, hierro en el anca derecha formado por una L. dentro de una O., del cortijo nombrado Paredones, de este término, propiedad de don Manuel León Pérez, vecino de esta villa.

Y ruego á dichas autoridades y agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, las que caso de ser habidas, así como los autores de la sustracción, sean puestos á disposición de este Juzgado, señalando á estos últimos el término de diez días para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Rio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramón Topete.—Por mandato de S. S.ª, José Delgado.

FERROL

Núm. 1002

Don Manuel Patiño Iglesias, segundo Teniente del Regimiento infantería de Isabel la Católica número cincuenta y cuatro, y Juez instructor nombrado para instruir expediente por la falta grave de primera deserción al soldado procedente de la recluta voluntaria Manuel Fernández Liz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado procedente de la recluta voluntaria Manuel Fernández Liz, hijo de Cristóbal y de María del Valle, natural de la aldea de Fuencubierta, provincia de Córdoba, de estado soltero, de veinte y cinco años y nueve meses de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular y color sano, y señas particulares ninguna, de estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de Córdoba, comparezca ante mí en las oficinas del referido cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido, será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dada en Ferrol á los veinte y ocho días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El segundo Teniente Juez instructor, Manuel Patiño.—El Sargento Secretario, Constantino Buja.

